

SENTENCIA N° 672/2018

Expte. N° 602/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los <sup>22</sup>... días del mes de OCTUBRE de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado "SCANIA ARGENTINA S.A. – Expediente N° 602/926/2017 (Expte. Nro. 40.630/376-D-2015 DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que mediante Resolución N° D 385/17 de fecha 26.07.2017 obrante a fs. 4900/4902 (Expte Nro. 40.630/376/D/2015- DGR), la Dirección General de Rentas de la Provincia resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por SCANIA ARGENTINA S.A. en contra del Acta de Deuda N° A 801-2015, confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agente de Percepción, confirmándose la misma de conformidad con nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N° PD 801-2015 ACTA DE DEUDA N° A 801-2015 – ETAPA IMPUGNATORIA".

II.- Que a fs. 4910/4915 del Expte. Nro. 40.630/376/D/2015 - DGR, el contribuyente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución N° D 385/17, solicitando se haga lugar al recurso interpuesto y en consecuencia se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

Manifiesta que la Resolución en crisis es nula por vicios del procedimiento previsto en el artículo 3 inciso c) de la Ley 4537 que consagraría como uno de los

Dr. JORGE ESTEBAN POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

caracteres del procedimiento administrativo el debido proceso legal, entendiéndose por tal el respeto a la libre defensa en juicio.

Sostiene que la DGR habría violado el derecho de defensa de su mandante amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, por cuanto no solo se habrían producido pruebas sin dar participación al apelante, sino que se habría dejado de producir la prueba oportunamente ofrecida por Scania Argentina S.A.

Asegura que en virtud del principio de control de prueba, su mandante tenía el derecho de efectuar el control de toda la producción de la prueba. Considera que la Administración tenía la obligación de abrir a prueba el procedimiento.

Señala que la DGR tendría la obligación de verificar, antes de practicar una determinación por percepciones no efectuadas, si el contribuyente no percibido, cumplió con sus obligaciones.

Insiste en que la nulidad sería incuestionable ya que la DGR admitiría que las pruebas ofrecidas serían conducentes para la resolución de la cuestión en debate, pero se habría negado su producción apelando al sinsentido. Expone que ofreció como prueba documentación que se encontraría en poder de la Administración o de terceros, que solo podría ser verificada por la DGR en ejercicio de sus facultades.

Sostiene que la relación jurídica tributaria se establecería sólo entre dos sujetos: el Fisco y el Contribuyente, que es el sujeto pasible de percepciones. El agente no integraría la relación jurídica tributaria, sino que se limitaría a intervenir como un sujeto recaudador del gravamen.

Precisa que el artículo 32 y subsiguientes de la Ley 5121 y modificatorias definirían las obligaciones por deuda ajena; y a partir de ello sería incuestionable que la DGR tendría la obligación de verificar si subsiste la relación jurídica tributaria del contribuyente o si la misma fue agotada por éste como consecuencia del cumplimiento de sus obligaciones.

Sostiene que la RG 86/00 no puede legislar mas allá de lo que dice la Ley y pretender que se adelante un impuesto inexistente. Que la misma perseguiría que se perciba Impuesto sobre los Ingresos Brutos a consumidores finales, que tendría como consecuencia la distorsión del hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Las únicas ventas realizadas con un fin comercial serían las

Dr. JORGE E. POSSE POWESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

realizadas a Automotores Pesados SA, mientras que todas las otras ventas se encontrarían excluidas de percepción.

Expresa que la DGR a través de la RG 86/00 se habría excedido en forma inconstitucional en el ejercicio de su facultad reglamentaria, por cuanto pretende que el IVA integre la base imponible cuando la Ley excluiría los importes correspondientes al citado gravamen de la base de cálculo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Cita jurisprudencia y ofrece nuevamente la prueba propuesta en oportunidad de la impugnación del Acta de Deuda.

III.- A fs. 1/6 del Expte. N° 602/926/2017 obra responde de la Dirección General de Rentas donde solicita se rechace el recurso de apelación conforme los argumentos expuestos y que doy por reproducidos en homenaje a la brevedad.

IV.- A fs. 12/14 obra Sentencia Interlocutoria N° 110/2018 del 12.04.2018 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado, en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho, se llaman autos para sentencia y se dispone como **MEDIDA PARA MEJOR PROVEER** (artículo 153 CTP), que se oficie a la Fiscalía de Estado a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, informe en qué estado procesal se encuentran los autos caratulados: "SCANIA ARGENTINA S.A. c/ LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/NULIDAD - REVOCACION" Expte. N° 93/17 referido al expte. Administrativo DGR N° 40.630/376-D-2015, Acta de Deuda N° A 801-2015, radicado en la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III.

V.- A fs. 22 del Expte Nro. 602/926-2017 obra informe de Fiscalía de Estado donde contesta lo solicitado en la Medida para mejor proveer dispuesta mediante Resolución N° 110/2018 de este Tribunal, donde expresa que en el juicio caratulado "SCANIA ARGENTINA S.A. c/ LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/NULIDAD - REVOCACION" Expte. N° 93/17 referido al expte. Administrativo DGR N° 40.630/376-D-2015, Acta de Deuda N° A 801-2015, radicado en la

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Sala III, se procedió a la contestación de la demanda.

Ante tal cuadro de situación, se advierte que ha sido trabada la litis y el proceso judicial se encuentra transitando los pasos procesales propios del proceso ordinario.

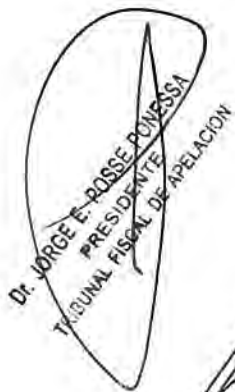
Adelanto opinión que al encontrarse judicializada la cuestión traída a resolución por ante el Tribunal Fiscal de Apelación, este debe abstenerse de emitir resolución para evitar el dictado de Sentencias contradictorias.

En otras palabras, la Administración conservaría su obligación legal de pronunciarse solo en el supuesto que la Litis no haya sido trabada, es decir antes de la notificación de la demanda. De lo contrario, deviene abstracto cualquier pronunciamiento administrativo.

Hay que resaltar que si bien la administración posee la obligación de expedirse en tiempo y forma ante los reclamos de los particulares, obligación que surge de la efectiva tutela administrativa, adquiere preeminencia el derecho a la denominada tutela judicial efectiva que comprende a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo.

El contribuyente ha optado por ejercer su derecho a concurrir a la justicia, para procurar la necesaria e insalvable revisión de los actos de la administración por parte del poder judicial, es decir ejerció el derecho que posee cualquier ciudadano de que un poder del estado independiente revise y declare la existencia o no de lesión alguna sobre los derechos objetos del reclamo. Así tenemos que el silencio es una técnica para huir del procedimiento y entrar en el proceso. (Muñoz, Guillermo A, Inmunidad del poder: la inactividad administrativa, LL 1990-B, 891 p.896.).

En el caso particular el contribuyente concurrió a la justicia a exponer su caso y solicitar que la misma se expida. Ejerció su derecho a la tutela judicial efectiva y por ende carece de sentido pronunciamiento alguno de parte de éste Tribunal Fiscal, dado las características administrativas del mismo y aun ejerciendo

  
Dr. JORGE E. ROSSE PONZESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JOSE ROBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



funciones jurisdiccionales, las que son ineludiblemente revisables, a instancia de las partes, por el Poder Judicial.

En el caso concreto, la revisión de la Resolución N° D 385/17, dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia, por parte del Poder Judicial encuentra fundamento en el control jurisdiccional que "... supone un cambio fundamental en tal situación, colocando al particular y a la administración en pie de igualdad ante el órgano jurisdiccional y frente a la regla de derecho, que rige para ambos; y, en el caso de que dicho órgano sea el órgano judicial —sistema anglosajón, pero también vigente en España, Argentina y otros países— ante un órgano imparcial, independiente y supraordenado a las partes, que brinda las máximas garantías acerca de la correcta aplicación y realización del derecho." (Tomas Hutchinson "El sistema de Control Judicial de la Administración").

Siendo ello así deviene abstracto cualquier pronunciamiento de este Tribunal sobre la cuestión sometida a su tratamiento.

En mérito a lo considerado voto por resolver el presente expediente del siguiente modo: 1. **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto por **SCANIA ARGENTINA S.A.** en contra de la Resolución N° D 385/17 de fecha 26.07.2017 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden. 2. **REGISTRAR, NOTIFICAR**, devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

Así lo propongo

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente acuerdo;

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

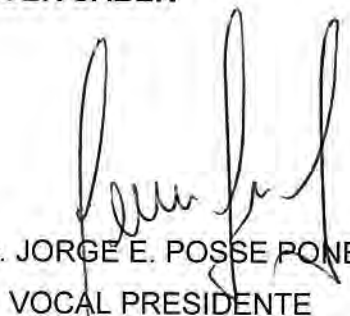
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
ESUELVE**

**ARTICULO 1º: DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto por **SCANIA ARGENTINA S.A.** en contra de la Resolución N° D 385/17 de fecha 26.07.2017 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia en mérito a los considerandos que anteceden.

**ARTICULO 2º: REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y archivar.

M.V.G.


**HACER SABER**



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL



DR. JOSE A. LEON  
VOCAL

**ANTE MI**



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
PROSECREFARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION